

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 25.368 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-I-b-1	100
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusanc que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-2	100
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes .....	04.04 G-I-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 G-I-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 52 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás .....	04.04 G-I-b-6	31.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos ..	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás .....	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 10 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1983.

BOYER SALVADOR

Imo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**4065** ORDEN de 1 de febrero de 1983 por la que se determinan las armas específicas para desempeñar las funciones de guardería.

El artículo 5.º del vigente Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 2170/1981, de 24 de julio, clasifica, dentro de la 3.ª categoría, las armas largas para guardería y encomienda a este Ministerio determinar, mediante Orden, las armas que han de considerarse como específicas para desempeñar las funciones de guardería.

Por otro lado, el propio Reglamento, al describir en la cuarta categoría las armas largas rayadas, hace la concreción de que están comprendidas en este concepto las armas fabricadas para caza mayor y los cañones estriados adaptables a escopetas de caza con recámara para cartuchos metálicos, siempre que, en ambos casos, no se encuentren clasificadas, por sus calibres, como armas de guerra, o de guardería.

Queda, pues, patente la intención del legislador de delimitar los tres grupos de armas largas rayadas: de guerra, de caza mayor y de guardería, en razón a que también son diferentes las licencias que amparan su uso.

Por lo que atañe a las armas de guerra, el Ministerio de Defensa ya ha determinado los calibres que, por tener la consideración de utilizables en armas de guerra, no pueden ser autorizadas para armas largas rayadas de caza mayor.

Para ultimar aquella meta legislativa queda por delimitar, conforme al artículo 5.º, del Reglamento de Armas, cuál ha de ser el campo de las armas largas para guardería.

En consecuencia, realizados los estudios pertinentes en el seno de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, a propuesta de la misma y teniendo en cuenta, también, los intereses que pudieran resultar afectados, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Tendrán la consideración de armas largas para guardería las armas largas rayadas que disparen cartuchería metálica de los calibres 5,6 mm. (22 americano), 6,35 mm., 7,65 milímetros, 9 mm. corto, 9 mm. parabellum, o 9 mm. largo, que sea también apta para su utilización con armas cortas.

Art. 2.º En ningún caso podrán tener la consideración de armas largas para guardería las armas largas rayadas aptas para la caza mayor.

Art. 3.º Quedan expresamente prohibidas como armas largas rayadas para guardería las que disparen cartuchos de cualquiera de las gamas del calibre 44.

Art. 4.º Lo dispuesto en esta Orden no afecta al personal de Vigilantes Jurados de Seguridad, que se regirá por su normativa específica.

Art. 5.º Los Guardas Jurados que en el momento de la entrada en vigor de la presente Orden tuvieran legalizadas para su servicio armas distintas de las referidas en el artículo 1.º deberán sustituirlas por éstas en el plazo de cinco años.

Madrid, 1 de febrero de 1983.

BARRIONUEVO PEÑA

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**4066** REAL DECRETO 4063/1982, de 22 de diciembre, por el que se modifica el último párrafo del punto dos del artículo 4.º del Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, que declara de interés preferente determinados sectores industriales de producción de fracciones petrolíferas ligeras y de fabricación de productos petrolíferos ligeros y de fabricación de productos químicos derivados de hidrocarburos.

El último párrafo del punto dos del artículo 4.º del Decreto 1665/1980, de 6 de junio, por el que se declaran de interés preferente determinados sectores industriales de producción de fracciones petrolíferas ligeras y de fabricación de productos químicos derivados de hidrocarburos, establece que los beneficios relativos a la importación de equipo y utillaje de primera instalación serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 1982.

Por otra parte, el artículo 3.º de la misma disposición señala como condición primera para gozar de los beneficios de la declaración de interés preferente la de disponer de un programa de inversiones que asegure que los objetivos señalados en el artículo 2.º se realizarán antes del día 1 de julio de 1985.

La existencia de proyectos declarados de interés preferente, cuya fase de realización abarca un período que rebasa ampliamente el final del presente año, aconseja modificar el úl-

timo párrafo del punto dos del artículo 4.º del Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, para que los citados beneficios relativos a la importación se apliquen durante el próximo año 1983.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1982,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el último párrafo del punto dos del artículo 4.º del Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

«Los beneficios relativos a la importación de equipo y utillaje de primera instalación serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 1983.»

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

4067

ORDEN de 1 de febrero de 1983 sobre suministros interrumpibles de energía eléctrica al sector siderúrgico no integral.

Ilustrísima señora:

Por Orden ministerial de 2 de junio de 1982, con carácter de ensayo, se estableció un sistema de suministros de energía eléctrica interrumpibles al sector siderúrgico no integral que ha venido funcionando satisfactoriamente hasta el 31 de diciembre de 1982 y por lo cual procede prorrogarlo a partir de esta fecha.

En su virtud, y en desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto 46/1982, de 15 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 16), por el que se establecían nuevas tarifas eléctricas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1983 y para los consumos efectuados desde el 1 de enero de 1983 lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 2 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 11) sobre suministros interrumpibles de energía eléctrica al sector siderúrgico no integral.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1983.—P. D., el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

4068

ORDEN circular de 19 de enero de 1983 sobre establecimiento de determinadas medidas de apoyo a las Corporaciones Locales afectadas por catástrofes.

El Ministerio de Administración Territorial tiene encomendada, entre otras funciones, la competencia para el asesoramiento a las Corporaciones Locales. Las inundaciones y catástrofes naturales producidas últimamente en determinadas zonas del territorio nacional han puesto de relieve la necesidad de que se instrumenten una serie de medidas que permitan a las Corporaciones Locales afectadas resolver no sólo los aspectos materiales más urgentes en orden a reparar los daños causados, sino también la complejidad de la gestión administrativa, en ocasiones urgentes, mediante la creación de equipos de asistencia y asesoramiento técnico.

Con esta finalidad, el Ministerio de Administración Territorial ha resuelto impartir las siguientes instrucciones:

1. En las zonas afectadas por catástrofes el Ministerio de Administración Territorial, a través de la Dirección General de Administración Local procederá a establecer de manera inmediata equipos de asesoramiento técnico, constituidos por funcionarios propios del Departamento, que presten asistencia a las Corporaciones Locales afectadas en aspectos tales como adopción de acuerdos, contratación, gestión administrativa y económica, etcétera.

2. Estos equipos podrán completarse en caso necesario con funcionarios de Cuerpos Nacionales de Administración Local que presten servicios en la respectiva provincia en plazas de Vicesecretarios, Oficial Mayor o Viceinterventor, previa consulta con las respectivas Corporaciones Locales en que estén destinados.

3. La dirección y coordinación de estos equipos corresponden al Presidente de la Diputación o Comunidad Autónoma Uniprovincial, pudiendo desplazarse a las localidades afectadas si ello permite una mayor eficacia en la prestación del servicio.

4. Los gastos de dietas y desplazamiento de los miembros de los equipos será con cargo a los presupuestos del Ministerio de Administración Territorial, siendo de cuenta de las Administraciones en las que prestaban sus servicios el pago de los emolumentos ordinarios correspondientes.

5. En todo caso la asistencia técnica y colaboración se realizarán a petición de las propias Corporaciones afectadas, a cuyo fin la formularian en la Diputación Provincial o Comunidad Autónoma Uniprovincial, que la cursaría, incluso telefónicamente, a la Dirección General de Administración Local.

6. Las Secretarías de segunda y tercera categoría de los Ayuntamientos afectados que se encuentren vacantes podrán ser acumuladas de oficio por la Dirección General de Administración Local a los funcionarios de Cuerpos Nacionales titulares de plazas próximas, en las condiciones que se determinen en la Resolución aprobatoria.

7. La Dirección General de Administración Local adoptará las resoluciones necesarias a fin de proveer a la mayor eficacia de su acción administrativa.

Madrid, 19 de enero de 1983.

DE LA QUADRA SALCEDO

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

4069

ORDEN de 3 de febrero de 1983 que modifica el plazo establecido en la disposición transitoria primera de la Orden ministerial de 15 de julio de 1982, 5 de agosto, por la que se regula el material de acondicionamiento de las especialidades farmacéuticas no publicitarias.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 15 de julio de 1982, por la que se regula el material de acondicionamiento de las especialidades farmacéuticas de uso humano, no publicitarias, en su disposición transitoria primera establece que:

«Los laboratorios tendrán un plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», para adecuar el material de acondicionamiento de sus especialidades farmacéuticas a los preceptos contenidos en la misma.»

Se ha puesto de manifiesto que la modificación de las existencias almacenadas, la puesta a punto de los elementos fabriles afectados y la necesaria adquisición de nuevos medios para ejecutar la adecuación requiere un lapso de tiempo superior al inicialmente previsto. Por tanto se hace necesario ampliar el plazo que la mencionada Orden ministerial determina para permitir a la industria farmacéutica la adaptación que se pretende.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El plazo señalado en la disposición transitoria primera de la Orden ministerial de 15 de julio de 1982, por la que se regula el material de acondicionamiento de las especialidades farmacéuticas de uso humano, no publicitarias, queda ampliado hasta 1 de enero de 1984. A partir de dicha fecha todas las especialidades farmacéuticas que se fabriquen o comercialicen en España deberán ser conformes a las disposiciones de la mencionada Orden ministerial y Resolución de 19 de noviembre de 1982, por la que se dictan normas para su aplicación e interpretación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de febrero de 1983.

LLUCH MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Medicamentos.